

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del Domingo 14 del actual se publica la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no de-

jará por eso de constestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.º se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La pondrán verbalmente; y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano las partes, sus defensores, si hubiesen, asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el termino probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados.

Tambien podran ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concerrnientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal, pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el autor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascorrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apela-

cion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva,

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se arguirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriada, podran recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos,

Art. 22. Tenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la suplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el ultimo caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contraven-ga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. =Joaquin Maria Lopez, Presidente. =Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario =Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumpli-

miento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á diez de Enero de mil ochocientos treinta y ocho. =A D. Francisco da Paula Castro y Orozco.

Y se hace saber por medio del boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Logroño 23 de Enero de 1838. =Francisco del Busto.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Con motivo de haberse fugado algunos presos del deposito militar del ex-convento de Valbuena, he sabido con satisfaccion que há sido tal el esmero de las Justicias y beneméritos Nacionales de los pueblos de esta Provincia que han conseguido la captura de todos ellos. Tengo recibidos los partes de los Alcaldes de Castrobiejo, Trevijano y Clavijo acerca del feliz resultado de sus investigaciones: Siento no haberlos recibido de los demas para hacer de ellos igual honorifica mencion. Les doy á todos las gracias por su celo eficaz, asi como á los voluntarios Nacionales que han contraido un servicio digno del mas alto aprecio, añadiendo otra prueba á las muchas que tienen dadas de su decidido empeño en sostener la tranquilidad pública y el Trono de nuestra Augusta Reina que indudablemente ha adquirido en esto una victoria. Logroño 22 de Enero de 1838 =El Gefe P. I. =Francisco del Busto.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

SECCION DE CONTABILIDAD. =CIRCULAR NUMERO 12.

Por Real orden de 18 de Diciembre de 1836, corresponde á las autoridades locales, la espendicion de pases, pasaportes y demas documentos del ramo de Proteccion y Seguridad pública; y para que las operaciones de Contabilidad no padezcan retraso, se hace preciso que en todo el mes de Febrero reclamen los Alcaldes de la Seccion de este Gobierno Político los que consideren necesarios para el presente año de 1838, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 106 de la Instruccion de 15 de Enero de 1837: en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores, previniéndoles al mis-

mo tiempo que observan puntualmente las disposiciones siguientes.

1.º Vigilarán con el mayor cuidado de que todas las personas de ambos sexos desde la edad de diez y seis años arriba que viagen por el distrito de su jurisdicción lo hagan con el pase ó pasaporte correspondiente, imponiendo á los contraventores las penas establecidas por la ley, y dando cuenta mensualmente á este Gobierno Político de las que fueren.

2.º Distribuirán á todos los dueños de las casas públicas, cuyos tráficcos no pueden ejercerse sin la correspondiente licencia del ramo de Policía y Seguridad pública, los documentos correspondientes por cada uno de los artículos que comprenda dicho tráfico segun está prevenido por la citada instrucción, exigiéndoles su importe al tiempo de hacerles la entrega del documento; y pasando á este Gobierno Político una relación de los establecimientos que hubiese en su respectivo Pueblo sujetos á esta contribucion para poder hacerles en tiempo oportuno el correspondiente cargo, y exigirles tambien la responsabilidad en que hayan incurrido por su abandono ó apatía en procurar el aumento de este fondo, que es uno de los que constituyen la riqueza del Estado.

Espero del celo y patriotismo que distingue á los habitantes de esta provincia que cumplirán exactamente con cuanto se previene y está prevenido anteriormente sobre este particular para evitarme el sentimiento de desplegar toda la energia que sea necesaria para hacer que no sean ilusorias las disposiciones de la superioridad.

Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular la harán publicar por bando y la fijarán en los parages acostumbrados á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia. Logroño 24 de Enero de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 18 del actual me dice por conducto del Coronel Gefe de la P. M. de aquel distrito lo que sigue,

El Comandante D. Pantaleon Bon desde Alacon con fecha de ayer, dice, que sabido que en Esteruel se hallaba una partida facciosa interceptando las raciones pedidas desde Ejulbe por el brigadier Abecia, cargó con el mayor

arrojo con la tropa de su mando que lo eran 30 cazadores de la compañía de Teruel, 30 lanceros de la muerte y 50 hombres del provincial de Burgos con que fué reforzado en Montalvan, consiguiendo matar dos rebeldes y cogerles dos caballos; siguiendo sin detenerse la marcha á Crivillen con el objeto de apoderarse de un comboy de trigo que debia dirigirse á Tronchou donde se hallaba la junta rebelde, lo que no pudo tener efecto por haberlo conducido el día antes, mas consiguió dar muerte á los tres apostados que lo estaban con este objeto, sin embargo de la oscuridad de la noche y lo crudo del temporal, viendo el anhelo de sus señores oficiales y soldados en buscar al enemigo, se dirigió á Oliete donde supo que Lafiera antes de anocheecer habia tomado la direccion de Alcaine, y otros la de Alacon y sin dar mas que un pequeño descanso al soldado, destinó para la sorpresa de Alcaine al subteniente del provincial de Burgos Don Pio Marquiza con 40 soldados y dos guias prácticos con las instrucciones necesarias, y él con el resto de la fuerza lo verificó á Alacon, siendo el resultado sorprender en Alcaine al cabecilla Lafiera y 5 soldados que le acompañaban, los cuales fueron fusilados en el acto, y en Alacon á su señor padre D. Pedro Bonet con su asistente, al cual no ha tenido bastante firmeza para fusilar, pues la naturaleza y el cariño filial, le han infundido el respeto que la humanidad exige, el cual pone á disposicion de S. E. Recomienda extraordinariamente el valor, decision y sufrimiento de los señores oficiales y tropa que le acompañaron: el mérito de este gefe en esta jornada es del mayor interes y le hacen honor sus sentimientos de humanidad.

—El Gobernador de Daroca con fecha de ayer á las tres de la tarde dice, refiriéndose á comunicacion recibida del comandante de armas de Molina, que la faccion de Basilio fué batida en la Pobeda por el general Ulibarri, dirigiéndose en su retirada por Huete perseguida de cerca por dicha division, y la brigada de Castilla la Vieja al mando de D. Francisco Valdés. Lo que se hace saber al público para su mas completa satisfaccion. Logroño 22 de Enero de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general

de Castilla la vieja con fecha 16 del actual me dice por conducto del 2.º cabo de aquel distrito lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue. —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 9 del actual, relativa á manifestar no haberse comunicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 24 de Diciembre último para que el Capitan general, ó en su defecto el 2.º cabo reuniesen el mando de la Policia de ese Distrito; y enterada S. M. se ha servido prevenirme manifieste á V. S. que habiendo variado las circunstancias que dieron lugar á la expresada Real orden de 24 del pasado por la que se encargaba el Capitan general de la provincia de la policia superior de la misma, quede por ahora sin efecto lo prevenido en aquella. De la misma Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion. Lo traslado á V. S. para su conocimiento quedando por consecuencia sin efecto la circular de mi antecesor de dos del actual.

Lo que se hace público por medio del boletin oficial para los fines á que se dirige. Logroño 22 de Enero de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar Secretario en propiedad del Gobierno político que está á cargo de V. S. á Don Francisco del Busto, que en virtud de Real orden de 16 del mes anterior desempeña interinamente aquel destino.»

Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para el debido conocimiento de todos. Logroño 24 de Enero de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual por conducto del Sub-secretario del mismo Ministerio me co-

munica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual lo que sigue:

»Con fecha de 16 del mes proximo anterior me participa el Consul de S. M. en Gibraltar que en aquel dia daba aviso al Comandante general del Campo de San Roque de que D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo habia sido espido en el propio dia de la citada plaza por orden del Gobernador de la misma, fundado en varios motivos poderosos que le habian hecho muy sospechoso en su conducta politica y en otras acciones desonrosas.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que las justicias procuren la captura del espido Garcia Hidalgo en caso de presentarse en alguno de los pueblos de esta provincia. Logroño y Enero 24 de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual por conducto del Subsecretario del mismo ministerio me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual lo que sigue:

El Consul de S. M. en Gibraltar me copia un oficio que ha dirigido al Comandante General del Campo de S. Roque en el que le avisa de que parece que ha entrado en España un D. José Marquez espido de aquella plaza, a quien suponía ser de los asesinos del Gobernador de Malaga Saint-just; pero no dando el Consul mas datos sobre el rumbero que haya tomado el Marquez, ni sobre los fundamentos que tenia para conceptuarlo actor ó cómplice en el referido asesinato, solo puedo hacer á V. E. esta indicacion con referencia al oficio de dicho Consul.»

Lo que se hace público por medio del boletin oficial para que las justicias procuren la captura del espido Marquez en caso de presentarse en alguno de los pueblos de esta provincia. Logroño Enero 24 de 1838. El G. P. I. Francisco del Busto.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

La Diputacion de esta provincia me ha remitido la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 13.

Publicada en el boletin oficial del corriente la nueva ley decretada

Logroño: Imprenta de D. Domingo Ruiz Editor responsable.

por las Cortes y sancionada por S. M. en 2 de Noviembre último para el reemplazo del ejercito; se previene á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que con arreglo á la misma deben ya haber dado principio á las operaciones preparatorias prescritas en ella que por ningun titulo levanten mano en sus trabajos y que cumplan exactamente con las Diputaciones que comprende dicha ley hasta su capitulo 6.º, observando los terminos y demas formalidades que se prefijan para cada una de las citadas operaciones preparatorias, las cuales deberán todos los años ejecutarse, con el objeto de que sea prontamente realizado cualquier reemplazo que las Cortes determinaren. Lo que se les hace saber tanto á los Ayuntamientos como al público, sirviendo de gobierno á los primeros que de su inobservancia ó abandono se les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Logroño 25 de Enero de 1838.—El G. P. I. Francisco del Busto.

Intendencia de la provincia de Logroño.

Habiendo aprobado el Gobierno de S. M. el remate de las rentas provinciales de esta capital durante este año á favor de D. Rafael Farias vecino de la misma; se hace saber al público para que le reconozca como un representante de la Hacienda Nacional; y lo mismo á los subalternos á quienes encargare del registro y recaudacion, que serán considerados como tales ya. Los señores de los molinos de aceite le permitirán llevar la intervencion que antes tenia la Hacienda, dandose conocimiento desde el dia que se empiece á trabajar. Logroño 24 de Enero de 1838.—C. I. L. Roberto Munaiz,

Comision de instruccion primaria de esta provincia.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la Ciudad de Najera, que corresponde á las de 2.ª clase.

Los sujetos que aspiren á su desempeño pueden dirigir los memoriales y documentos que prescribe el reglamento de 16 de Febrero de 1825 y metodo de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. en 16 de Octubre del mismo bajo cuyas reglas se ha de verificar hasta fin de Febrero próximo primero, á la secretaria de la junta de esta Capital, (todo franco de porte) la oposicion tendrá lugar el dia 15 de Marzo inmediato en las salas consistoriales á las diez de su mañana; tiene de dotacion el maestro tres mil trescientos rs. vn. anuales pagados de fondos de propios; casa que se gradua en treinta ducados, y la libertad de lecciones privadas fuera de las horas en que desempeña el magisterio. El vecindario de la poblacion consiste en 691 vecinos.—El Presidente interino, Francisco del Busto.—Diego Fernandez, secretario, interino,

El Intendente Militar del Ejercito de operaciones del Norte &c.

Hace saber: que debiendo contratarse de orden del Excmo. Sr. Gene-

ral en Gefe conde de Luchana el ministro por cuarenta dias, á contar desde el dia 1.º de Febrero próximo de todas las tropas estantes y transeuntes en ambas Riojas que hoy está á cargo de la Excmo. Diputacion provincial; se saca á pública subasta dicho servicio, cuyo remate se ha de verificar en esta Intendencia el dia 26 del corriente mes á las diez horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará desde hoy en la secretaria de la misma; y el pago de su importe en libranzas contra los Señores Director del Tesoro ó Pagador general militar, á fecha de corto plazo y garantia dispensada por la autoridad del Excmo. Señor General en Gefe y Excmo. Diputacion provincial. Logroño 22 de Enero de 1838.—El Intendente, Larrua.—El Secretario, Antolin Isturiz:

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos líquidos que á continuacion se espresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño	Calahorra	Cervera.	Arnedo	Torrejilla	Alfaro.	Najera.
Trigo fanega rs. vn.	56	53	65	53	56	64	60	56	60
Cebada id.	52	53	55 1/2	52	55	54	58	54	55
Alubias id.	83	76	86	76	73	84	84	76	84
Arroz arroba.	53	53	55 1/2	40	56	58	56	56	58
Tocino id.	70	56	37	60	30	56	56	48	72
Acete cantara.	74	60	74	63	60	60	60	46	66
Vino id.	11	17	11 1/2	8	7	8	9	6	9
Carne libras cast. cuartos	12	55	14	56	14	15	14	58 1/2	12

—En San Andres en el Valle de San Millan de la Cogolla; se vende un piano de muy buenas voces, y bastante servicio de cajoneria; se dará en un precio equitativo; construido por el Maestro D. Toribio Aguirri religioso esclaustrado del Monasterio de Nuestra Señora de Balbanera.